



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1.- En los procesos en los que se investigue la identidad de una persona respecto de la cual existan suficientes elementos de convicción que autoricen fundadamente a sospechar que es hijo de alguna víctima de desaparición forzada, la autoridad competente deberá ordenar todas las medidas conducentes a establecerla.

A tales fines, para la realización de los estudios pertinentes de filiación e identidad por análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico), se podrán utilizar muestras de sangre, bulbo piloso o semen, o cualquier otra que posibilite el resultado buscado.

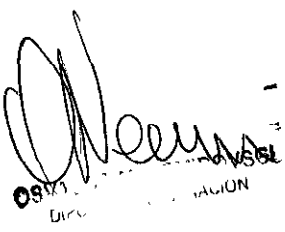
El representante del Ministerio Público Fiscal estará legitimado para solicitar la medida. En caso de negativa del destinatario de la misma, la autoridad deberá practicar todas las diligencias que resulten conducentes para la obtención de las muestras necesarias.


Sólo en caso de resultar infructuosas las diligencias practicadas para la obtención no compulsiva de elementos que contengan la información genética necesaria para la realización de los estudios pertinentes, podrá ordenarse la extracción compulsiva de los mismos, cuidando que en tal caso se utilice la técnica que resulte menos agresiva.

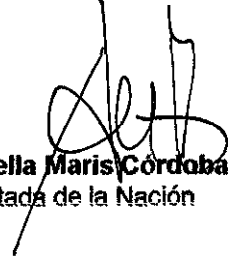
ART. 2.- Previo a ello la autoridad deberá instrumentar las instancias especializadas de mediación para facilitar la realización voluntaria de la diligencia. Durante todo el proceso de su realización, el Estado estará obligado a prestar asistencia y contención psicológica a las personas involucradas en ella.


ART. 3.- En todos los casos, mientras dure el proceso, las actuaciones deberán ser de carácter reservado y podrán participar de las mismas exclusivamente quienes revistan carácter de parte en el proceso. Asimismo, se deberá guardar estricta reserva del nombre y apellido actuales, imagen y demás circunstancias identificatorias de la persona, cuya filiación se procure establecer. La revelación de la identidad será reprimida con las penas establecidas en el artículo 157 del Código Penal.

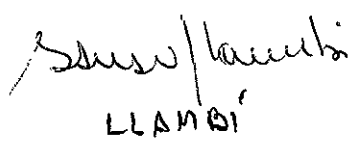
ART. 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

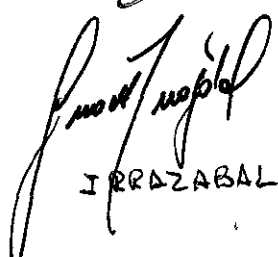

OSCAR FERRER
DIPUTADO DE LA NACION


JOSE MONGELO
DIPUTADO DE LA NACION


Dra. Stella Maris Córdoba
Diputada de la Nación


FERRÉ


LLANOS


IRAZABAL